

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2023-00015

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, Abril 24 de 2023

HELLEN MARÍA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, Abril Veinticuatro (24) de Dos mil veintitrés (2.023)

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS, en calidad de Apoderado judicial de BANCO DE BOGOTÁ, presentó demanda ejecutiva contra los señores PABLO EMILIO PEÑA ROBLES y SULIBETH MARIA VILLANUEVA RENDÓN.

El juzgado dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante en fecha Febrero 8 de 2023, del cual se notificó personalmente al señor PABLO EMILIO PEÑA ROBLES, conforme a lo dispuesto por el numeral 8º el decreto 806 de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022 en fecha Marzo 9 de 2023, según consta en certificación expedida por la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.

Ahora bien, se observa que la demandada Señora SULIBETH MARIA VILLANUEVA RENDÓN, fue admitida a proceso de negociación de deudas en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, en fecha 27 de enero de 2023, por lo cual su apoderado judicial Dr. RANDOLFH CARDOZO PEÑARANDA, presentó incidente de nulidad, el cual fue resuelto por auto de fecha Marzo 21 de 2023, en el cual se decidió:

“... 1.- Decretar la nulidad de todo lo actuado al interior de proceso ejecutivo de referencia, a partir incluso del auto que libró mandamiento de pago a favor del ejecutante, por las razones expuestas...”

Respecto de dicho auto, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el cual solicita se revoque el auto de referencia y en consecuencia, se decrete la nulidad de todo lo actuado ÚNICAMENTE respecto a la demandada Sulibeth María Villanueva Rendón; ahora bien, se observa que en la parte considerativa de dicho auto, se señaló:

“... En el caso bajo estudio, se observa que la demandada, señora SULIBETH MARIA VILLANUEVA RENDON, en su calidad de deudora, presentó solicitud de negociación de sus deudas con sus acreedores, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, sede Barranquilla, con el objeto de normalizar sus relaciones crediticia, siendo admitido dicho trámite en fecha 27 de enero de 2023, es decir, en fecha anterior a la emisión de auto que dispuso librar mandamiento de pago a favor del ejecutante al interior del proceso, por lo cual y con arraigo en la normatividad vigente, el despacho declarará la nulidad de todo lo actuado a partir incluso de dicho auto y dispondrá así mismo, levantar las medidas decretadas con ocasión de ello...”, por lo que considera esta agencia judicial, procede en el presente caso la aclaración de la parte resolutive del auto, dado que la solicitud fue presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término señalado en el artículo 285 del C.G.P. y en el sentido de señalar que la nulidad decretada, solo opera respecto de la demandada Señora SULIBETH MARIA VILLANUEVA RENDÓN y no del demandado, Señor PABLO EMILIO PEÑA ROBLES.

Así mismo se observa que el señor PABLO EMILIO PEÑA ROBLES, no propuso excepciones que pretendiera hacer valer dentro del término legal para hacerlo, presupuestos requeridos

para proferir auto de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo señalado por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que establece en su inciso segundo: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE :

1. Aclárese el auto de fecha Marzo 21 de 2023, en el sentido de señalar en la parte resolutive del mismo, que la nulidad decretada sobre todo lo actuado al interior del proceso, a partir incluso del auto que libró mandamiento de pago, procede solo respecto de la demandada Señora SULIBETH MARIA VILLANUEVA RENDÓN y en consecuencia, se procede a:
2. Seguir adelante la ejecución a favor del BANCO DE BOGOTÁ y contra del Señor PABLO EMILIO PEÑA ROBLES, por las sumas indicadas en el mandamiento de pago.
3. Decrétese el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.
4. Conminar a las partes para que presenten la liquidación de crédito de conformidad con el art. 440 del C. G.P.
5. Condénese en costas a la parte demandada, en razón de 1,5 SMLMV, correspondiente a la suma de Un millón setecientos cuarenta mil pesos m/l (\$1'740.000,00).
6. En caso de existir dineros embargados en el presente proceso, ordénese la conversión de los títulos judiciales y colóquense a disposición del Centro de Servicios del Juzgado de Ejecución Civil de Circuito.
7. Por la secretaría del juzgado y a través del portal Web del Banco Agrario, anexar al expediente, una impresión en la que conste la conversión y/o transacción de los depósitos judiciales asociados al proceso, en caso contrario, hágase la constancia secretarial.
8. Librar el correspondiente oficio al pagador en caso de haber consignaciones periódicas. Si en el presente proceso no hay embargos de dinero, hágasele saber al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito, que no hay necesidad de remitirle oficio a pagador alguno, por no haber dineros ni cuentas embargadas.
9. Ofíciase a las diferentes Corporaciones y Entidades bancarias en las cuales se decretó el embargo y retención preventivo de los dineros embargables en cuentas corrientes, de ahorro o CDT's tuviere a favor la parte ejecutada, informándoles la pérdida de competencia de éste juzgado e indicándole que el conocimiento será asumido por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, en la cuenta No. 080012031015, del Banco Agrario.
10. Cumplido con lo anterior y conforme a lo señalado en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018, *por el cual se modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones*, remítase el expediente contentivo de la demandada referenciada al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito a fin de que sea repartido entre éstos, para que se continúe conociendo de la misma en razón de la pérdida de competencia de ésta agencia judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CÉSAR ALVEAR JIMÉNEZ

Juez

EFE